



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Sumario -RCC 11001410375120180215000

Aclarada la obtención del correo electrónico del demandado en el memorial que antecede, y para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificado en debida forma a Carlos Humberto Murcia del auto que admitió la demanda en su contra, conforme la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, arrimada al plenario (fls. 394-501) por el apoderado judicial de la parte actora, quien en el término legal concedido guardó silencio.

Ahora bien, dadas las actuales circunstancias procesales, sería del caso emitir sentencia y dirimir la demanda propuesta bajo los preceptos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra trabada la *Litis*. No obstante, y comoquiera que el extremo activo no ejerció su derecho de defensa y contradicción, y las pruebas arrimadas por la parte demandante no se tornan suficientes para esclarecer la resolución del asunto en cuestión, considera el Despacho necesaria la prueba de interrogatorio al representante legal de la sociedad ejecutante, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

Dicho lo anterior, y conforme lo establece el artículo 392 *ejúsdem*, **se señala la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el mentado canon, en la que se adelantarán las etapas propias de dicha audiencia.

Conforme lo establece el referido artículo 392 de la disposición en comentario, se decretan las siguientes pruebas:

- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE** (fls. 58-59)
 - ✓ DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.
 - ✓ INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandado en caso de comparecer a la audiencia programada.
- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** No solicitó pruebas.
- **DE OFICIO**
 - ✓ INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el representante legal de la sociedad Liberty Seguros S.A., y el extremo demandado, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (art. 372, núm. 4° inciso 5° y núm. 6° inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 078 de fecha 5 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA